

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2020 - 327  
DTE: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ Y OTRA  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2020

Auto (I): 1718

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que éste Despacho no es competente para asumir su conocimiento pues no se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, con una cuantía inferior a los 20 salarios mínimo legales vigentes, siendo oportuno precisar lo siguiente:

Dentro de las pretensiones elevadas por la parte activa, obra la de tipo declarativa encaminada a lograr el traslado de régimen pensional del demandante JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ, la que en sí misma constituye una obligación de hacer, que por tanto no es cuantificable su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, correspondiendo no a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia, para el que no es competente éste despacho judicial.

abe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito. Argumento mutatis mutandis valido para el caso en análisis bajo una regla de adecuación.

Sumado a lo anterior, dentro del presente asunto se reclama el reconocimiento de la pensión familiar a favor de los demandantes, con el previo traslado de aportes que registra uno de ellos en COPENSIONES a la AFP PORVENIR (traslado de régimen pensional), para que luego sea ésta la que asuma el pago de dicho derecho pensional, lo cual es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida de los interesados, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

El anterior criterio se encuentra establecido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela de radicado No 40739 del 7 de noviembre de 2012, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se dijo:

*“Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso. (...)*

*Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. **De lo anterior se sigue en el presente caso que se configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia...**”*

En igual sentido, en providencia STL-3515 del 26 de Marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se reitera dicha postura con ocasión a que se trata prestaciones económicas de carácter vitalicio, indicando a tu turno:

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2020 - 327  
DTE: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ Y OTRA  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

*“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, **cuyo derecho es vitalicio**, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.”*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.*

*Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia »” (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación será vitalicia bajo los índices de expectativa de vida en mujeres y hombres certificados por el DANE, y que el presente asunto puede ser objeto en una segunda instancia. Es claro que en el presente proceso se supera el límite cuántico de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han dado del artículo 12 del CPT y de la SS.

En consecuencia, dada la pretensión declarativa no cuantificable y también al superar las pretensiones pecuniarias el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2020 - 327  
DTE: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ Y OTRA  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 054** de Fecha **19 de noviembre de  
2020.**



Secretaria